



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente:
TEECH/JDC/041/2018.

Actor: [REDACTED].

Autoridad Responsable:
Secretario Ejecutivo y del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Mauricio Gordillo Hernández.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sofía Mosqueda Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; siete de abril de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente **TEECH/JDC/041/2018**, integrado con motivo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por [REDACTED], en contra de la respuesta a la consulta emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante oficio IEPC.SE.292.2018, de veinticinco de marzo de dos mil dieciocho; y,

R e s u l t a n d o

1. Antecedentes.

Del escrito inicial de la demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Escrito de consulta. El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el ciudadano [REDACTED], presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, escrito por medio del cual solicitó consulta relativa a diversas preguntas dirigidas al Doctor Oswaldo Chacón Rojas, en su calidad de Consejero Presidente del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

b) Emisión de la respuesta. El veinticuatro de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en sesión decimosexta extraordinaria, dio cuenta al Consejo General de la consulta realizada por el actor, instruyéndose al Secretario Ejecutivo dar contestación a la misma, lo que materializó mediante oficio IEPC.SE.292.2018, del mismo año.

c) Notificación de la respuesta a la consulta. El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, se notificó al actor a través de persona autorizada, la respuesta a la consulta realizada.

d) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El veintiocho de marzo de dos mil



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/041/2018.

dieciocho, [REDACTED], promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la respuesta a la consulta emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante oficio IEPC.SE.292.2018, de veinticinco de marzo de dos mil dieciocho.

2. Trámite administrativo.

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

3. Trámite Jurisdiccional.

a). Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El treinta de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por **Ismael Sánchez Ruíz**, en su calidad de **Secretario Ejecutivo** del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual hizo llegar entre otros, informe circunstanciado como autoridad responsable, así como diversos anexos y la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovida por [REDACTED].

b) Turno. El mismo treinta, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JDC/041/2018**, y remitirlo a su Ponencia por ser a quien en turno correspondió conocerlo, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 346,

del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SGAP/246/2018**.

c) Acuerdo de radicación. El treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, acordó tener por radicado el expediente.

d) Admisión y desahogo de pruebas. Mediante acuerdo de dos de abril del año en curso, admitió para la sustanciación correspondiente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de igual forma admitió las pruebas aportadas por las partes, de conformidad con el artículo 346, numeral 1, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

d) Cierre de instrucción. Tomando en cuenta que no existen pruebas pendientes por desahogar en acuerdo de cinco de abril de dos mil diecisiete, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102.3, 360, 361, 362, 405, 409, 412 y 436, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y



Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), de Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que el actor del expediente **TEECH/JDC/041/2018**, siente una afectación directa a sus derechos político electorales del ciudadano y su derecho de petición al manifestar que no se le ha dado cabal respuesta a la petición que realizó el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como afectaciones a su derecho a ser votado, motivo por el cual es competente este Órgano Colegiado para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la causal de frivolidad hecha valer por la autoridad responsable, no se actualiza en la especie, ya que la pretensión del actor es que se revoque el acto impugnado, para

lo cual expresó diversos conceptos de agravio, lo que se podría lograr, en caso de que los mismos resultaren fundados, pues este Órgano Jurisdiccional, tiene la obligación de realizar el análisis de todos ellos, por lo que resulta infundada la causal de improcedencia planteada en el artículo 324, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

III. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, 323 y 326, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

a) Oportunidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se ha presentado en tiempo y forma ya que el actor [REDACTED], manifestó que impugna la respuesta a la consulta emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante oficio IEPC.SE.292.2018, de veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, por medio del cual dio respuesta a las cinco preguntas realizadas por éste, en escrito fechado y recibido el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, mismo que fue notificado el veintisiete del mismo mes y año, y su medio de impugnación lo presentó el veintiocho de marzo del año en curso; es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 308, del Código de la materia, por tanto es incuestionable que fue presentado en tiempo y forma.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/041/2018.

b) Posibilidad y factibilidad de modificarlo. Contrario a lo que argumenta la autoridad responsable el acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama el enjuiciante, por tanto resulta infundado lo señalado por la responsable.

c) Los requisitos de forma y procedibilidad, señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre del impugnante; contiene firma autógrafa, indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictada y en que fue sabedor de la misma; menciona hechos y agravios y anexan la documentación y pruebas tendientes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) Legitimación. El juicio fue promovido por [REDACTED], quien siente directamente agraviado sus derechos y en él aduce la violación a los mismos; por lo que el requisito de **legitimación** se considera satisfecho, amén que la autoridad responsable la tuvo por reconocida en el informe circunstanciado. En ese aspecto, el artículo 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios en materia

electoral: el **actor**, la autoridad responsable y el Tercero Interesado.

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de que el actor se inconforma en contra de la respuesta a la consulta emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante oficio IEPC.SE.292.2018, de fecha veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, por medio del cual manifiesta que siente una afectación directa a sus derechos político electorales del ciudadano y su derecho de petición al manifestar que no se le ha dado cabal respuesta a la petición que realizó el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la que tiene el carácter de definitiva; toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

IV. Agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.

El actor expresa como agravio lo siguiente:

“ÚNICO. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS, TRANSGREDE MI DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL CONSAGRADO EN EL ARTICULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ME DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN PARA EJERCER MI DERECHO A SER VOTADO QUE TUTELA EL ARTÍCULO 35 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS AL ABSTENERSE DE DARME UNA RESPUESTA COMPLETA Y CLARA EN TÉRMINOS DE LAS PREGUNTAS FORMULADAS EN MI ESCRITO DE FECHA 21 DE MARZO DE 2018, POR LAS SIGUIENTES RAZONES.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Del oficio número IEPC.SE.292.2018 de fecha 25 de marzo de 2018 que me fue notificado advierto que fue el Secretario Ejecutivo (1) del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas autoridad electoral a quien me interesa fije una postura clara concreta respecto de la aplicación o inaplicación de la fracción IV del artículo 39 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas. Lo anterior por considerar que el artículo 39, fracción VI de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, contraviene lo dispuesto

(1) (Es el órgano de carácter unipersonal encargado de supervisar y dar seguimiento al cumplimiento de los programas y atribuciones de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas previstas en el presente Reglamento, así como de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, cuyo titular es la persona que designe el Consejo General en términos del Reglamento de Elecciones del INE y del Código (art.24 del Reglamento Interno del IEPC) en los artículos 35, fracción II y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 80 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 10 del Código Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, puesto que contiene un requisito mayor a los exigidos a los ciudadanos que pretendan ocupar un cargo público, por lo que evidentemente es de mi interés que la autoridad responsable emita un acuerdo en el que determine la aplicación o inaplicación del artículo 39 fracción VI de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas al momento del registro de los aspirantes a candidatos a integrar Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 y que tengan parentesco con el presidente o síndico en funciones. Robustece mis argumentos de violación de agravios la respuesta al cuestionamiento seguido por la responsable en el que señala:

Cuestionamiento.- ¿Cuál es el ordenamiento jurídico que esta autoridad privilegiará para calificar el registro de un candidato o miembro de ayuntamiento?

Respuesta: Respecto al segundo cuestionamiento le informo que el ordenamiento que esta autoridad privilegiará para calificar el registro de un candidato a miembros de ayuntamiento será la Constitución Política del Estado de Chiapas en sus artículos 3, 22, y 25 párrafo segundo y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en términos del artículo 10 numeral 1, y 4 incisos a, b, c, d, e, f y g; la Ley de Desarrollo Constitucional y los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 por ser los ordenamientos legales pertinentes a la presente consulta debido a que masifican (sic) el alcance y ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales.

La respuesta emitida por la responsable resulta incompleta pues evade que el cuestionamiento presentado a la citada autoridad, fue planeado por el suscrito aclarando que aspiro a ser candidato a Presidente Municipal de la Concordia, Chiapas, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 y que el Presidente en funciones resulte ser mi hermano, por lo que la pretensión principal de acuerdo a lo descrito en el libelo de fecha 21 de marzo de 2018 y legible a fojas 2 y 3 es para conocer la aplicación o inaplicación del multicitado artículo 39 fracción VI de la ley en comento en razón a que contiene una hipótesis normativa que limita mi derecho a ser votado y su aplicación por la autoridad responsable violaría y suspendería mis prerrogativas ciudadanas para ejercer mi derecho a ser votado mediante un criterio restrictivo del principio pro homine.

Por los anteriores argumentos solicito a este Tribunal Electoral ordene a la responsable emita respuesta en los términos planteados en el cual pueda emitir un acto de autoridad mediante acuerdo claro, y concreto de aplicación o inaplicación de la fracción VI del artículo 39 de la Ley de Desarrollo

Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas para el registro de candidatos que pretendan registrarse para Ayuntamiento para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 y que tengan un parentesco de consanguinidad con el Presidente o Síndico en funciones.”

La **pretensión** del actor es que este Órgano Jurisdiccional ordene a la responsable, emita respuesta a su consulta en los términos planteados, a través de un acuerdo en la cual pueda pronunciar un acto de autoridad mediante acuerdo claro, y concreto de aplicación o inaplicación de la fracción VI, del artículo 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, para el registro de candidatos para miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, que tengan un parentesco de consanguinidad con el Presidente o Síndico en funciones.

No obstante, de la lectura integral del escrito de demanda este Tribunal, advierte que el impugnante resiente una afectación a su derecho político electoral de ser votado, pues a su consideración el artículo 39, fracción VI, de la citada ley, le restringe su prerrogativa electoral a registrarse como candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de La Concordia, Chiapas, motivo por el cual en acatamiento al artículo 415, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en vía de suplencia de la expresión de los agravios, se estima que el actor también pretende que en relación a su situación particular frente al dispositivo normativo que lo restringe, se inaplique dicho precepto.



La **causa de pedir**, consiste en que el actor considera se viola en su perjuicio el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la responsable al no emitir un acto de autoridad claro y concreto de inaplicación o aplicación del artículo 39, fracción VI, de Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, la cual considera violatoria a su derecho a ser votado consagrado en el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que tal precepto legal contiene una hipótesis normativa que limita su derecho a ser votado, por el hecho de ser hermano del Presidente Municipal en funciones del Ayuntamiento de La Concordia, Chiapas.

En ese sentido, la **litis** consiste en determinar si la responsable al emitir la resolución impugnada lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, el actor tiene razón en que el acto impugnado es ilegal y en su caso revocar la resolución impugnada.

V. Estudio de fondo. Este Órgano Jurisdiccional atendiendo a la petición que realiza el accionante en el apartado de agravios de su escrito de demanda, aplicará los Principios Generales del derecho *Iura novit curia* y *Da mihi factum dabo tibi jus*, del latín cuyo significado es “el Juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”; esto es, se procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por el actor, esencialmente los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que

precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que le originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro: “AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”¹

El actor expresa como agravios los siguientes:

a)- Que el oficio IEPC.SE.292.2018, de veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, por medio del cual le dan respuesta a su escrito de consulta, fue emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y no por el Consejo General del citado Instituto, quien es la autoridad a quien solicitó se fije la postura clara y concreta respecto a la aplicación o inaplicación de la fracción VI, del artículo 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

b) Que le causa agravios el hecho de que la autoridad no emitió un acuerdo en el que determine la aplicación o inaplicación del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, pues evade el

¹ Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



cuestionamiento planteado, al manifestar el actor que tiene aspiraciones a ser candidato a Presidente Municipal de La Concordia, Chiapas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, y el citado numeral contiene la hipótesis normativa que limita su derecho a ser votado ya que el Presidente Municipal en funciones es su hermano, y su aplicación violaría y suspendería su derecho a ser votado mediante un criterio restrictivo del principio pro homine.

c) Que el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, restringe su derecho político electoral de ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer como requisito de elegibilidad para ser Presidente Municipal, o Síndico, no tener parentesco por consanguinidad o por afinidad con el Presidente Municipal o Síndico en funciones.

En ese sentido este Tribunal Electoral considera que es **infundado** el agravio señalado en el inciso a), relativo a que es al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a quien le solicitó diera respuesta a su escrito de consulta y no al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respecto a la aplicación o inaplicación de la fracción VI, del artículo 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, quien no es el facultado.

Ya que contrario a lo que argumenta el actor, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, sí tiene facultades para emitir el documento a través del cual se le comunica la respuesta a la consulta que realizó lo anterior en términos del artículo 88, numeral 4, fracciones II, XV y XXV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 6, numeral 1, fracciones I y IV, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, preceptos legales que disponen, lo siguiente:

<<Artículo 88. ...

(...)

4. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

(...)

III. cumplir con las instrucciones del Consejo General y del Consejero Presidente.;

(...)

XV. Cumplir las instrucciones del Presidente del Consejo General y auxiliarlo en sus tareas;

XXV. Las demás que le señalen este Código o el consejo General.>>

<<Artículo 6.

El Instituto ejercerá sus atribuciones a través de:

I. El Consejo General;

II. La Presidencia del Consejo General;

III. La Junta General Ejecutiva;

IV. La Secretaría Ejecutiva;>>

De los preceptos antes citados, puede advertirse claramente que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ejerce sus atribuciones a través del Consejo General, de la Presidencia y de la Secretaría Ejecutiva, es decir, el Secretario Ejecutivo, tiene la obligación de cumplir con las instrucciones que le dicte el Consejo General así como el



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Presidente, por tanto en uso de esas facultades la citada autoridad electoral, dio respuesta a la consulta realizada por el actor [REDACTED], lo que hizo conforme a derecho.

Esto es así, toda vez que obra en autos copia certificada de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho², la que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en la que se advierte que el Secretario Ejecutivo dio cuenta al Pleno del Consejo General del citado Instituto, con el punto cuatro del orden del día, relativo al escrito que presentó José Miguel Córdova García, mediante el cual solicitó se le brindara respuesta jurídica fundada y motivada respecto a los planteamientos que en el escrito de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho señaló, relativos a su interés de ser candidato a Presidente Municipal de La Concordia, Chiapas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Por tanto, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través del Consejero Presidente, con fundamento en los numerales antes citados, y por ende dio respuesta al emitir el oficio IEPC.SE.292.2018, de fecha veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, a la consulta realizada por [REDACTED], la cual se le notificó

² Visible en la página 33 de autos.

al interesado el veintisiete del mismo mes y año, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

De igual forma, deviene **infundado** el agravio señalado en el inciso **b)**, relativo a que la autoridad responsable, no dio respuesta a la consulta de manera clara en la que determine la aplicación o inaplicación del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, ya que evade el cuestionamiento planteado, pues manifiesta el actor que tiene aspiraciones a ser candidato a Presidente Municipal de La Concordia, Chiapas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, y el citado numeral contiene la hipótesis normativa que limita al actor su derecho a ser votado ya que el Presidente Municipal en funciones es su hermano, y su aplicación violaría y suspendería su derecho a ser votado mediante un criterio restrictivo del principio pro homine.

Ahora bien, del análisis del oficio IEPC.SE.292.2018, de fecha veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, puede advertirse claramente que la responsable, da respuesta a todas y cada una de las preguntas realizadas por el actor en escrito de veintiuno de marzo del año en curso, tal como se aprecia de la siguiente transcripción:

<<(...

1.-¿Conforme a la jerarquía normativa, en que nivel se encuentra la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, frente o ante la Constitución Política del Estado de Chiapas, Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

2. ¿Cuál es el ordenamiento jurídico que esta autoridad privilegiará para calificar el registro de un candidato a miembro de Ayuntamiento?



3. ¿Este Organismo Público Electoral Local, como autoridad administrativa electoral, está obligada a ejercer el control de convencionalidad en términos del artículo 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

4. En términos del artículo 39 fracción VI de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas que se entiende por presidente municipal en funciones así como cuales son los plazos y términos de un Presidente en funciones?

5. ¿Puede el suscrito registrarse como candidato a Presidente Municipal para el ayuntamiento de la Concordia, Chiapas; para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, siendo que soy hermano del Presidente Municipal en funciones el C. Emmanuel de Jesús Córdova García?

Me permito atender su petición en los siguientes términos:

En cuanto a la primera interrogante, es preciso advertir que de acuerdo al artículo 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la supremacía de la Constitución Federal, leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma celebrados y que se celebren por el Presidente de la República. De lo anterior se colige que siguiendo con esa misma jerarquía normativa, se encuentra a nivel local, la Constitución Política del Estado de Chiapas, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y por último la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y en dicho orden se aplica la normatividad mencionada.

Respecto al segundo cuestionamiento le informo que el ordenamiento que esta autoridad privilegiará para calificar el registro de un candidato a miembros de ayuntamiento será la Constitución Política del Estado de Chiapas en sus artículos 3, 22 y 25 párrafo segundo y el código de Elecciones y Participación Ciudadana, en términos del artículo 10 numeral 1 y 4 inciso a, b, c, d, e f y g; Ley de Desarrollo Constitucional y los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por ser los ordenamientos legales pertinentes a la presente consulta debido a que masifican (sic) el alcance y ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales.

En relación al tercer cuestionamiento referente al control de convencionalidad que este Instituto pueda ejercer, me permito hacer de su conocimiento que en el ámbito internacional el artículo 23, numeral 1 y 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece de (sic) los derechos políticos reconocidos, y la Constitución Política Federal en el artículo 1º párrafo tercero, que a la letra dice:

Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido resulta obligatorio e imperante para este Organismo Público Electoral Local aplicar el control de convencionalidad en todos sus actos y resoluciones, atendiendo a los principios fundamentales de los derechos humanos.

Por lo que se refiere al corto punto de la consulta, relativo al artículo 39 fracción VI de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y

Administración Municipal, sobre qué se entiende por presidente municipal en funciones, la Real Academia de la Lengua ha definido el término presidente como la autoridad que preside un ayuntamiento, y la expresión “en función o en funciones” como: En ejercicio propio de su cargo. De esta manera se entiende que un presidente municipal en funciones es aquel funcionario que desempeña las facultades y atribuciones inherentes a su cargo, durante el tiempo correspondiente a su mandato.

En cuanto a la quinta interrogante sobre si el suscrito puede registrarse como candidato a Presidente Municipal para el ayuntamiento de La Concordia, Chiapas; para el proceso electoral local ordinario 2017-2018 (sic), siendo que es hermano del Presidente Municipal en funciones, el C. Emmanuel de Jesús Córdova García, la Constitución Política del Estado de Chiapas, reformada mediante el Decreto número 044, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 249, el 06 de septiembre de 2017, no establece prohibición alguna respecto a la participación como candidatos a miembros de Ayuntamiento a ciudadanos que sean hermanos de presidentes municipales en funciones.

Ahora bien, es preciso señalar que el registro de candidatos se llevará a cabo del 01 al 11 de abril del año en curso para Diputados y Ayuntamientos; cuando ello ocurra serán analizados los requisitos de elegibilidad en su totalidad en los términos del artículo 185, numeral 1, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la Ley de Desarrollo Constitucional, y los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 y el Consejo General se pronunciará sobre la procedencia de las candidaturas correspondiente.

(...)>>

De lo antes expuesto, no se advierte que se le haya vulnerado el Derecho de Petición al accionante, el que se encuentra consagrado en el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto legal que dispone lo siguiente:

<<Artículo 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.>>

El cual, otorga, por un lado, la potestad a los ciudadanos de acudir a los entes del Estado a formular una solicitud por escrito, de manera pacífica y respetuosa y, por el otro, concede



a todo funcionario público la obligación expresa de pronunciarse sobre las pretensiones que se le formulen, máxime que esa prerrogativa de los gobernados no constriñe a las autoridades a pronunciarse sobre aspectos para los cuales no tengan atribuciones o exista algún obstáculo, pues deben actuar dentro del marco constitucional y legal que las rijan, por lo que en ocasiones la respuesta de la autoridad será en el sentido de que carece de atribuciones para dilucidar lo conducente, en cuyo caso, no habrá alguna disposición que justifique esa postura; por tanto, lo jurídicamente relevante será que la petición del interesado no quede sin respuesta.

Situación que no ha acontecido en el presente caso, pues la autoridad responsable dio respuesta cabalmente a todas y cada una de las preguntas realizadas, resultando procedente destacar, lo que peticionó [REDACTED], en relación a que *“la responsable emita respuesta en los términos planteados en el cual pueda emitir un acto de autoridad mediante acuerdo claro y concreto de aplicación o inaplicación de la fracción VI del artículo 39 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas para el registro de candidatos que pretendan registrarse para Ayuntamiento para el Proceso Electoral Local ordinario 2017-2018 y que tengan un parentesco de consanguinidad con el Presidente o Síndico en funciones.”*, tal solicitud ha sido colmada, pues del oficio impugnado, se advierte claramente que el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana le hizo saber: *“Ahora bien, es preciso señalar que el registro de candidatos se llevará a cabo del 01 al*

11 de abril del año en curso para Diputados y Ayuntamientos; cuando ello ocurra serán analizados los requisitos de elegibilidad en su totalidad en los términos del artículo 185, numeral 1, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la Ley de Desarrollo Constitucional, y los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 y el Consejo General se pronunciará sobre la procedencia de las candidaturas correspondiente.”

Resultando evidente que la autoridad responsable a través de la consulta formulada de manera clara le respondió al actor que al momento de solicitar su registro como candidato a la Presidencia Municipal de La Concordia, Chiapas, de forma inminente le aplicará la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los Cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, no se le ha vulnerado su Derecho de Petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Federal, de ahí lo **infundado** del agravio en comento.

Es aplicable al presente caso la Jurisprudencia número 32/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/041/2018.

del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 16 y 17, bajo el rubro y texto siguientes:

<<DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.- *El derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a la autoridad la obligación de responder al peticionario en “breve término”. La especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación. Por tanto, para determinar el “breve término” a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna.>>*

En cuanto al agravio expuesto por el actor, relativo a que la fracción VI, del artículo 39 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, que la responsable aplicará al momento de verificar los requisitos de elegibilidad para el registro de su candidatura como Presidente Municipal del Ayuntamiento de La Concordia, Chiapas, restringe su derecho fundamental de ser votado, consagrada en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta **fundado** por los siguientes argumentos.

Del análisis integral de la demanda, se aprecia que el actor [REDACTED], manifiesta que tiene la intención de registrarse como candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de La Concordia, Chiapas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, y por ser hermano del Presidente Municipal en funciones del citado municipio, se le viola su derecho a ser votado, ya que el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional

en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece una limitante para el cónyuge, concubino, concubina, hermana o **hermano**, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, lo cual violenta su derecho a ser votado, mediante un criterio restrictivo del principio pro persona.

En ese sentido y tal como lo señaló la autoridad responsable en el oficio IEPC.SE.292.2018, de veinticinco de marzo del año en curso, que el registro de candidatos se llevará a cabo del uno al once de abril de dos mil dieciocho, y en virtud de que la manifestación expresa que ha realizado el actor de participar como candidato a Presidente Municipal de La Concordia, Chiapas, lo procedente conforme a derecho, es que este Órgano Jurisdiccional, se pronuncie en relación a la protección del Derecho Político Electoral a ser votado del ciudadano [REDACTED], realizando una interpretación conforme de la normativa que tutela el citado derecho.

Es aplicable al presente caso la tesis P. II/2017 (10a.) , con número de registro 2014204, en Materia Constitucional, Décima Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Libro 42, Mayo de 2017, página 161, Tomo I, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/041/2018.

<<INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

El principio de interpretación conforme se fundamenta en el diverso de conservación legal, lo que supone que dicha interpretación está limitada por dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo; por un lado, aquél encuentra su límite en la voluntad del legislador, es decir, se relaciona con la funcionalidad y el alcance que el legislador imprimió a la norma y, por otro, el criterio objetivo es el resultado final o el propio texto de la norma en cuestión. En el caso de la voluntad objetiva del legislador, la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión, sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada; asimismo, el principio de interpretación conforme se fundamenta en una presunción general de validez de las normas que tiene como propósito la conservación de las leyes; por ello, se trata de un método que opera antes de estimar inconstitucional o inconveniente un precepto legal. En ese sentido, sólo cuando exista una clara incompatibilidad o contradicción que se torne insalvable entre una norma ordinaria y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o algún instrumento internacional, se realizará una declaración de inconstitucionalidad o, en su caso, de inconveniente; por tanto, el operador jurídico, al utilizar el principio de interpretación conforme, deberá agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa impugnada un significado que la haga compatible con la Constitución o con algún instrumento internacional. Al respecto, dicha técnica interpretativa está íntimamente vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme de todas las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales, en aquellos escenarios en los que permita la efectividad de los derechos humanos de las personas frente al vacío legislativo que previsiblemente pudiera ocasionar la declaración de inconstitucionalidad de la disposición de observancia general. Por tanto, mientras la interpretación conforme supone armonizar su contenido con el texto constitucional, el principio de interpretación más favorable a la persona lo potencia significativamente, al obligar al operador jurídico a optar por la disposición que más beneficie a la persona y en todo caso a la sociedad.>>

Por lo que, atendiendo a la petición que realizó el accionante en el apartado de agravios de su escrito de demanda, aplicará los Principios Generales del derecho *Iura novit curia* y *Da mihi factum dabo tibi jus*, del latín cuyo significado es “el Juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”; esto es se procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por el actor, esencialmente los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que le originaron, agravios que podrán

deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro: “AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”³

Por tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 415, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se procede a suplir la deficiencia de los agravios hechos valer por el actor [REDACTED], ya que del análisis de su escrito de demanda, se advierte claramente que solicita no se le coarte su derecho a ser votado y poder contender a candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de La Concordia, Chiapas, por el hecho de ser hermano del Presidente Municipal en funciones.

Atento a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º. Constitucional Federal, todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, establecidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, en las Leyes Federales y Locales, pues este precepto constitucional establece que *“en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos*

³ Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

Así mismo, de lo dispuesto por la Constitución Federal en su artículo 35, fracción II, se desprende que es derecho de la ciudadanía mexicana el poder ser votado para los cargos de elección popular, teniendo las cualidades que establezcan las leyes.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, establece que toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de participar en las elecciones populares.

Los artículos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalan la obligación que tienen los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición social.

El artículo 23, del mismo instrumento internacional, refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos

y oportunidades de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, señalando que la ley puede reglamentar el ejercicio de tales derechos y oportunidades, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal y los artículos 29 y 30, disponen que no podrán realizarse restricciones a los derechos tutelados por él sin mayor medida que las previstas en las propias leyes emitidas por los Estados.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, establece lo siguiente:

<<Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;>>

Ahora bien, de las disposiciones trasuntas se puede advertir que todos los ciudadanos gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, sin embargo, también se reconoce que dicho derecho político no posee un carácter absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/041/2018.

a cualquier derecho principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Tales restricciones que deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y los propios Tratados Internacionales.

En ese orden de ideas, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político electorales deberá, basarse en calidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables y por tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos no pueden suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.

Lo anterior, se corrobora en la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP/JDC/695/2007, en la que señaló lo siguiente: *“en opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, órgano encargado de la supervisión del cumplimiento del mencionado Pacto Internacional, cualquiera que sean las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político electorales, deberán basarse en criterios objetivos y razonables, toda vez que el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no pueden suspenderse ni negare salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonable y objetivos.”*

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el veintitrés de junio de dos mil cinco, al resolver el Caso Yatama vs. Nicaragua, señaló que: *“La prevención y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos [consagrados en la Convención Americana], no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones [...] De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.*

4.

De tal suerte, el derecho a ser votado o elegido y de acceso a las funciones públicas del país, está sujeto al desarrollo legal que efectúe el órgano legislativo competente en el sistema federal mexicano, o local en su caso, aunque con la limitación de que dichas prescripciones legales sean conformes con los derechos, exigencias colectivas y necesidades imperantes en una sociedad democrática.

En ese orden de ideas, tales aspectos principalmente pueden circunscribirse en la realización de la democracia representativa a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, la práctica del sufragio universal, libre, secreto y

⁴ Consultable en la página de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el portal de internet http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf.



directo, así como la vigencia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y de objetividad, como rectores del proceso electoral, además del fortalecimiento y preservación de un sistema plural de partidos políticos, en términos de lo previsto en los artículos 40, 41, párrafos primero y segundo, fracción I, 116, párrafo segundo fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Federal, y especialmente las condiciones generales de igualdad para permitir el acceso a las funciones públicas del país.

En efecto, acorde al marco internacional, la facultad legislativa, para reglamentar el ejercicio del derecho de participación política, esencialmente, puede hacerse por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal. Además en la propia Convención, (artículo 32, párrafo 2), se admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos, en la cual se establece que hay límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Ese tipo de limitaciones son de carácter personal, intrínsecos al sujeto, de lo cual se advierte que las imitaciones al derecho fundamental de ser votado deben ser, primordialmente de esa naturaleza, sin que esto signifique la imposibilidad para establecer limitaciones tendentes a salvaguardar los principios constitucionales de cualquier elección, como son, los de igualdad, equidad en la contienda y sufragio libre, entre otros, para lo cual, las limitaciones

adoptadas deberán ser, necesarias, proporcionales e idóneas para la obtención de la finalidad perseguida.

De esta manera, atendiendo a las implicaciones formales y materiales del derecho político en cuestión, así como a sus alcances que se prevén en normas fundamentales del sistema jurídico nacional, particularmente en los invocados instrumentos internacionales de derechos humanos, debe concluirse que la prerrogativa del ciudadano para poder ser votado a los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, como se anticipó, no tiene carácter absoluto sino que se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyos contornos deben establecerse por el órgano legislativo correspondiente, garantizando condiciones de igualdad que respeten los principios y bases del sistema democrático nacional, pero como se señaló con antelación, la restricción debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto, necesaria en cuanto no represente una medida gravosa para el interesado, y proporcional en sentido estricto, a fin de que no constituya en medida excesiva del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.

En este caso el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, dispone lo siguiente:

<<Artículo 39. *Para que las personas puedan ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:*
(...)



VI. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.>>

De lo antes señalado se advierte en el marco municipal local, que existe una restricción al derecho político electoral en su vertiente de sufragio pasivo, consistente en que para ser miembro de un Ayuntamiento, entre otros requisitos, el ciudadano interesado no debe ser hermano del Presidente Municipal o Síndico en funciones, si aspira a dichos cargos de elección popular.

Sobre el particular, el Código Civil del Estado de Chiapas, en tratándose de parentesco por consanguinidad establece lo siguiente:

<<ART. 288.- LA LEY NO RECONOCE MAS PARENTESCO QUE LOS DE CONSANGUINIDAD, AFINIDAD Y EL CIVIL.

ART. 289.- EL PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD ES EL QUE EXISTE ENTRE PERSONAS QUE DESCENDEN DE UN MISMO PROGENITOR.

ART. 292.- CADA GENERACION FORMA UN GRADO Y LA SERIE DE GRADOS CONSTITUYE LO QUE SE LLAMA LINEA DE PARENTESCO.

ART. 293.- LA LINEA ES RECTA O TRANSVERSAL; LA RECTA SE COMPONE DE LA SERIE DE GRADOS ENTRE PERSONAS QUE DESCENDEN UNAS DE OTRAS; LA TRANSVERSAL SE COMPONE DE LA SERIE DE GRADOS ENTRE PERSONAS QUE SIN DESCENDER UNAS DE OTRAS, PROCEDEN DE UN PROGENITOR O TRONCO COMUN.

ART. 294.- LA LINEA RECTA ES ASCENDENTE O DESCENDENTE; ASCENDENTE ES LA QUE LIGA A UNA PERSONA CON SU PROGENITOR O TRONCO DE QUE PROCEDE; DESCENDENTE ES LA QUE LIGA AL PROGENITOR CON LOS QUE DE EL PROCEDEN. LA MISMA LINEA ES, PUES, ASCENDENTE O DESCENDENTE, SEGÚN EL PUNTO DE PARTIDA Y LA RELACION A QUE SE ATIENDE.

ART. 295.- EN LA LINEA RECTA LOS GRADOS SE CUENTAN POR EL NUMERO DE GENERACIONES, O POR EL DE PERSONAS, EXCLUYENDO AL PROGENITOR.

ART. 296.- EN LA LINEA TRANSVERSAL, LOS GRADOS SE CUENTAN POR EL NUMERO DE GENERACIONES, SUBIENDO POR UNA DE LAS LINEAS Y DESCENDIENDO POR LA OTRA; O POR EL NUMERO DE

PERSONAS QUE HAY DE UNO AL OTRO DE LOS EXTREMOS QUE SE CONSIDERAN, EXCLUYENDO DEL PROGENITOR O TRONCO COMUN. >>

En ese sentido el parentesco por consanguinidad es aquel que nace por descendencia o ascendencia.

En este caso el actor manifiesta en su escrito de demanda, la cual al ser una confesión expresa, merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 330, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se acredita el parentesco por consanguinidad del actor con el Presidente Municipal en funciones de La Concordia, Chiapas, quienes resultan ser hermanos.

Por su parte el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través del Secretario Ejecutivo, le notificó al actor José Miguel Córdova García, mediante oficio IEPC.SE.292.2018, de veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, que le aplicaría la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, misma que en la fracción VI, del artículo 39, establece la prohibición expresa del parentesco por consanguinidad, si se aspira a los cargos de Presidente y Síndico, como en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, del marco normativo definido por los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se advierte que el derecho a ser votado para un cargo de elección popular puede ser sometido, válidamente a reglamentación por parte de la ley secundaria; empero, los factores relativos a ese



derecho que admiten ser reglamentados son vinculados a la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o codena en proceso penal, del sujeto titular del derecho.

Evidentemente, la regulación del derecho en comento, en función de los referidos aspectos, indica que sólo puede ser limitado fundamentalmente por razones de índole personal, intrínsecas al ciudadano, es decir, inherentes a su persona y no dependiente de condiciones externas a él, como claramente acontece con el parentesco por consanguinidad, cuyo seguimiento sobre dos individuos puede obedecer a circunstancias sobre las cuales uno de ellos no posee arbitrio o decisión con el que guarda parentesco por consanguinidad, como el hecho de ser hermanos.

De tal suerte que el parentesco por consanguinidad, no puede considerarse, bajo supuesto alguno, como un atributo de una persona que pretende adquirir la posición de candidato, que implique una incompatibilidad para el ejercicio del cargo al cual aspira.

Ello es así, porque el vínculo existente entre hermanos, se trata de una situación que para nada reviste una cualidad de impedimento, por ende no puede condicionar el ejercicio de sus derechos.

De manera que el requisito de carácter negativo consistente en no ser hermano del actual Presidente Municipal, tampoco es una medida necesaria, idónea y

proporcional, de conformidad con los criterios para determinar la validez de las restricciones a derechos fundamentales, asumidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En ese sentido la limitante prevista en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, al no ser acorde al marco constitucional internacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, en relación con los instrumentos de derecho comunitario antes analizados, resulta fundamental salvaguardar el derecho fundamental de los individuos de ser votados, como en el presente caso que el actor aspira a ser electo Presidente Municipal del Ayuntamiento de La Concordia, Chiapas, con independencia del parentesco que exista con los servidores públicos en funciones, en la especie, Presidente Municipal.

Así pues, al no existir facultad expresa contenida en la Constitución Local y la ley especializada en la materia electoral, es decir en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que restrinja el derecho de votar al actor [REDACTED], por ser hermano del Presidente Municipal de la Concordia, Chiapas, lo procedente es declarar **fundado** el motivo de agravio suplido en su deficiencia, en consecuencia, al resultar contrario a lo que establecen los artículos 1, y 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se inaplica en el caso particular**, lo dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de



la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Por lo tanto, debe ordenarse a la autoridad responsable que una vez que el actor [REDACTED], acuda a solicitar su registro como candidato a contender por el cargo de Presidente Municipal de La Concordia, Chiapas, ese Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados únicamente en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por último, cabe precisar que el estudio del presente agravio, y el consecuente pronunciamiento de fondo, están plenamente justificados ya que si bien el acto reclamado lo constituye el oficio IEPC.SE.292.2018, de veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, a través del cual se da respuesta a la consulta formulada el veintiuno del mismo mes y año, sin embargo, debe decirse que dicha respuesta constituye en si misma un acto de molestia dirigido al actor, pues en ella se hace notar que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aplicará en su momento lo dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, resultando evidente que al momento de que proceda a realizar el registro del actor, éste le será negado materialmente, con lo cual se lesionará su esfera jurídica, pues restringe su derecho político electoral de ser votado.

Por tanto, para considerar que la respuesta dada a una consulta tiene el carácter de acto de aplicación, debe atenderse al contexto jurídico y fáctico que permita determinar razonablemente, si dicha respuesta reviste la característica esencial de poner de manifiesto, que el gobernador esté colocado en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos.

Resultando evidente que en el presente caso el actor, se encuentra ubicado en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos político electorales, pues el contexto fáctico del presente asunto, se desprende en primer lugar, que el actor es hermano del Presidente Municipal de La Concordia, Chiapas, en funciones y aspira a ser candidato a presidente Municipal de ese Ayuntamiento para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, y para concluir, se encuentra en desarrollo la etapa del registro de las candidaturas a miembros de Ayuntamientos en nuestra Entidad, razones por las que el actor se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y numeral 11, inciso f) del apartado segundo de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los Cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Es aplicable al presente caso por identidad jurídica la jurisprudencia número 1/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2,



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/041/2018.

Número 4, 2009, páginas 15 y 16, bajo el rubro y texto siguientes:

<<CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO.- *Si bien es cierto que para determinar si existe un acto de aplicación de una norma, debe atenderse a si éste ha irrumpido en la individualidad del gobernado, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, de tal suerte que se materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, también lo es que el concepto de acto de aplicación no se limita a esas hipótesis, ya que éstas más bien persiguen la finalidad de poner de manifiesto, de manera clara y evidente, que una ley está siendo aplicada y que afecta de manera particular y concreta a un gobernado. Es así que el concepto de acto de aplicación debe entenderse en sentido extensivo, ya sea que provenga de una autoridad, del propio particular, o incluso emane de un acto jurídico en el que no intervenga la voluntad humana, siempre y cuando ponga de manifiesto la afectación apuntada. Por tanto, para considerar que la respuesta dada a una consulta tiene el carácter de acto de aplicación, debe atenderse al contexto jurídico y fáctico que permita determinar razonablemente, si dicha respuesta reviste la característica esencial de poner de manifiesto, que el gobernado esté colocado en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos.>>*

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

Resuelve

Primero. Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número **TEECH/JDC/041/2018**, promovido por [REDACTED], por las razones expuestas en el considerando V (quinto), de esta resolución.

Segundo. Se inaplica en el caso particular lo dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y el numeral 11, inciso f) del

apartado segundo de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los Cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en términos del considerando V (quinto) del presente fallo.

Tercero. Se ordena a la autoridad responsable que una vez que el actor [REDACTED], acuda a solicitar su registro como candidato a contender por el cargo de Presidente Municipal de La Concordia, Chiapas, ese Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados únicamente en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, atento a los fundamentos y argumentos señalados en el considerando V (quinto) de esta sentencia.

Notifíquese, al actor **personalmente** en el domicilio autorizado, a la autoridad responsable **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados y para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/041/2018.

**Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila
Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General**

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/041/2018** y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siete de abril de dos mil dieciocho. Doy fe.

SECRETARÍA